

«CASOS PRACTICOS» DE DERECHO PENAL. (Curso de Seminario. Año Lectivo 1958). Escuela de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste. Corrientes, 1959.

Siempre me ha parecido labor estimable la formulación de casos prácticos para el adiestramiento de estudiantes de Derecho penal, para los que constituyen un puente entre la pura teórica y la realidad de la práctica profesional; también me han parecido dignos de ser aireados y dados a conocer para que sus cualidades no queden anónimas (Tomo II, fascículo II de este ANUARIO).

Esta vez los casos no se formulan para ser resueltos según la legislación española, sino que pensado para estudiantes argentinos, lo han sido para ser resueltos según aquella legislación, como el primero de los de esta colección que plantea un problema de extradición cuya solución, en parte, sólo puede encontrarse en los tratados internacionales celebrados por aquel país; pero aun en éste la problemática planteada puede servir para ejercitarse estudiantes de otras realidades legislativas y de referencia y guía para otros profesores de otros países, que crean, como, sin serlo, creo yo, en el gran valor didáctico de estos casos.

Los de esta colección son siete, el mencionado anteriormente por vía de ejemplo y otros en que se plantean problemas sobre el concurso aparente de leyes y de delitos, causalidad material, el delito imposible, obediencia a la ley y desobediencia a la autoridad, causalidad material e idoneidad de medios junto con el arrepentimiento eficaz y la autoría colateral.

El problema de si estas colecciones de casos deben dar tras su planteamiento la solución que el profesor o director de prácticas crea la cierta, o la más correcta, o no darla para que sirviese a sucesivas generaciones de estudiantes, lo resuelve consignando a continuación de cada caso, con absoluta objetividad y sin tomar partido, la exposición de las soluciones propuestas por los estudiantes que sobre ello trabajaron.

La obra tiene tres prólogos o justificaciones, una de Jiménez Asúa, en la que expone la aceptación conseguida por este sistema de casos, que él prefiere llamar «penales» y no «prácticos», y cómo los aclimató para los estudiantes de cultura hispánica de Gallino Yanzi, titular de la Cátedra en la Universidad Correntina donde los casos se dieron para los estudiantes y de Blasco y Fernández Moreda, Director de los Cursos del Seminario de la Escuela de Derecho de aquella Universidad, que los ve ventajosa del sistema y su extensión cada vez mayor y recuerda su adiestramiento como Jefe de un grupo de prácticas en la Universidad de Madrid.

D. T. C.

CREMONA, J. J.: «The Doctrine of Entrapment in Theft: A Study in Comparative Law». Malta, 1959; 16 págs.

El presente estudio contempla, en una perspectiva histórica y comparatista, el problema de la eficacia del consentimiento aparente en la comi-

sión de delitos de hurto. Consentimiento consistente en fingir facilidades por parte de la presunta víctima para mejor asegurar la captura del autor. Planteada ya la cuestión en el Derecho romano, donde la calificación del delito de hurto se complicaba con la de soborno de esclavo, se resolvió de distinta manera en el período clásico (Gayo) y en el justiniano (Instituta y Codex), pues mientras que en el primero no se concedía acción en ninguno de ambos delitos, por ausencia de la precisa condición de *invito domino*, en el segundo se admitió la posibilidad de incriminación de tales actos. Estudia el asunto conforme a la casuística británica, americana y maltesa, y concluye su interesante trabajo haciendo una muy atinada distinción entre los supuestos en que el consentimiento surge *a posteriori* para facilitar la captura del ladrón y aquellos otros en que se trata *ab initio* de una maniobra de «agente provocador». Sin tomar directamente partido respecto a las controversias que este último supuesto han provocado en la doctrina italiana reciente, cree posible atenerse a la que considera prevalente en la Península, esto es, que el agente provocador no es responsable criminalmente por evidente ausencia de *mens rea*, salvo que a causa de su provocación el acto delictivo haya tenido efectivamente lugar.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS.

CUELLO CALÓN, Eugenio: «Derecho penal. Conforme al Código penal refundido de 1944». 13 edición. Barcelona. Bosch, 1960; 368 págs.

La aparición periódica del clásico Cuello Calón, que ahora alcanza en su primer volumen la décimotercera edición, excusaría toda nota informativa, ya que de todos son bien conocidas las dotes de exactitud, proporción y claridad que adornan obra tan conocida y apreciada por los estudiosos del derecho penal de habla española. De notar es, sin embargo, que lejos de tratarse de una reproducción de ediciones anteriores, como suele suceder con frecuencia en manuales de primordial fin didáctico, cada una de las del autor constituye, siendo naturalmente la misma, una rigurosa puesta al día de la legislación, jurisprudencia y doctrina. Innovaciones que se extienden incluso al terreno del Derecho comparado, tan cuidado siempre en los trabajos de Cuello, alcanzando así, por ejemplo, a registrarse los novísimos «Fundamentos de la Legislación penal soviética», de 1958.

Las mayores novedades jurisprudenciales se hacen notar, sobre todo, en materia de culpa (imprudencia), singularmente en la derivada de accidentes de circulación, tanto por su importancia cuantitativa como por el reajuste que en ella viene operándose de un tiempo a esta parte.

En el aspecto metodológico y sistemático es de destacar en la edición de 1960 la dedicación de un íntegro capítulo, el segundo, a la Criminología. Siempre dentro de la Introducción, esto es, fuera de lo estrictamente jurídico y aun de la Parte General, la Criminología ha alcanzado pues un cierto rango de preeminencia dentro de las ciencias penales, coordinada aunque no confundida con la del Derecho penal, por cuanto que el objeto